

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Noviembre último de orden de S. A. el Regente del Reino me dice lo que sigue.

La circular espedita en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes, pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El art. 25 de la ley de 5 de Febrero de 1825, encarga á los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion y con la mas esacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia. Varias han sido las espeditas desde los Reyes Católicos hasta Carlos III. Las leyes 1.ª 2.ª 11.ª 17.ª del título 24 dan bien á conocer que los diferentes monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo y trataron de evitar su decadencia; pero la Real ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, ley 14 título 24 que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la Real cédula de 19 de Abril de 1762, ley 17.ª del propio título, contienen ya reglas muy sabias y de tenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 25 de Noviembre de 1856 en cuanto concierne al dominio particular, han podido entenderse que lo están respecto á los montes de propios y comunes, y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes y las disposiciones que contienen están enlazadas con otras estrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto, cuyas consecuencias han

producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los árbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del Reino que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente.

1.º Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los ayuntamientos que nombren cada uno personas espertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, que número de árboles y de que clase segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos, ó por siembra.

2.º Que en vista de las noticias que estos comuniquen hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptue podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones &c. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazón.

3.º Que estos plantíos deben hacerse cada año, empezando desde el presente en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de Diciembre hasta fines de Febrero, remitiendo en todo Marzo á la Diputacion provincial testimonio en que se espese el número de árboles plantados ó sembrados; formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasará al Gobierno para su conocimiento.

4.º Para verificar estos plantíos harán preparar los Ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe ayuden los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado á presencia de un concejal y un experto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.º Que los Ayuntamientos den las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis a-

ños que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de tallares.

6.º Que cuiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieron los nuevos plantíos.

7.º Con respecto á los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al Estado, mandarán los Gefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse y si convendrá se verifique de arraigo ó formando almácigas ó viveros para transplantarlo despues, y en vista de los datos que recojan dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados en términos que vayan repoblándose los montes, asi como las orillas de los rios y grandes arroyos y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales.

Todo lo que digo á V. S. de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula, para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos den el mas puntual y exacto cumplimiento á cuanto por la Superioridad en la preinserta circular se manda. Logroño 11 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Noviembre último se me ha comunicado la orden circular siguiente.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual lo que sigue.

El Capitan general del 11.º distrito, Burgos, hizo presente las dificultades que resultarían de que los quintos del actual reempl.

zo destinados por la suerte á Milicias provinciales, se sustituyan en el servicio militar con licenciados del ejército pertenecientes á provincias á la ga distancia de las de sus sustituidos. Tomadas en consideracion sus observaciones por el Regente del Reino; y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible, que en todo tiempo ha sido y ahora continua siendo la indole de la institucion de las Milicias provinciales, segun lo declarado en la Real orden de 21 de Setiembre último de que es adjunta copia, como asimismo para prevenir los inconvenientes de una sustitucion ilimitada en aquellos cuerpos incompatible con la base de su legitima y peculiar organizacion, se ha servido S. A. declarar que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de cincuenta mil hombres, destinados por la suerte á las Milicias provinciales con licenciados del ejército y mozos ó viudos sin hijos de veinte y cinco á treinta años, conforme al artículo 92 de la ordenanza de reemplazos y el único de la ley de 1.º de Mayo de 1858, debe entenderse y se entienda limitada á que solo lo hagan con licenciados del ejército, Milicias y cuerpos francos, como asimismo con mozos ó viudos sin hijos, que á las circunstancias y condiciones del artículo 94 de la ordenanza y único de la precitada ley añadan como precisa é indispensable la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de sus sustituidos. Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique á los casos de sustitucion ya admitida y ejecutoriada, cuyos inconvenientes queda encargado de corregir el Inspector general de Milicias, brevemente por reciprocas traslaciones de estos sustitutos á los cuerpos de sus respectivas provincias, ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la indole de la institucion.

Lo que de orden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion se traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Logroño 14 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

COPIA QUE CITA.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Debiendo ingresar en las cajas de sus respectivas provincias conforme á lo enunciado en el artículo 11.º del decreto de 31 de Agosto último los quintos de todos los pueblos de la comprension de cada una de las mismas destinados por la suerte al reemplazo de las Milicias provinciales, segun la ley de 14 de aquel mes, se ha servido S. A. el Regente del Reino resolver que V. E. dicte las prevenciones oportunas á los Gefes del arma de su cargo para que reciban de las cajas de las otras respectivas los reemplazos que cada una tiene señalados en otro de la misma fecha como asimismo el modo de distribuir los de aquellas provincias que tienen mas de un batallon provincial, partiendo para ello de un principio base actual de la institucion y el cual consiste en que todos los Milicianos de una provincia han de serlo en el cuerpo de su nombre y no en otro, y que en aquellas que tienen dos, las demarcaciones para el reemplazo de cada uno han de comprender aquellos pueblos mas inmediatos á sus respectivas capitales. Y de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Setiembre de 1841.—San Miguel.—Sr. Inspector general de Milicias provinciales.—Es copia.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado por orden circular lo que sigue.

Con fecha 15 de Marzo de 1840 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente.

El Juez de primera instancia de Arenas de mar dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 15 de Febrero último lo que sigue.—En méritos de cierta causa criminal que estoy siguiendo, sobre asesinato de Juan de Bautista Marmanca, ocurrido en el término del lugar de Patafoll el primer dia de cuaresma de 1857 es muy interesante tomar una declaracion á la madre y hermano del difunto cuyo paradero se ignora porque andan de pueblo en pueblo ejerciendo el oficio de titiriteros y jugadores de manos. Me he dirigido para apurarlo á los Sres. Gefes politicos de las cuatro provincias de este principado de Cataluña, y estos han prevenido á sus respectivos alcaldes que dado de parecer dichos madre y hermano en su jurisdiccion, los manden conducir á este Juzgado ó detener en la poblacion donde se hallaren dando aviso para dar lugar á expedicion de exorto con comision para hacerles declarar allí mismo, y como esta diligencia no ha surtido efecto espero de V. E. en subsidio de justicia, se servirá hacer las debidas prevenciones á todos los Sres. Gefes politicos del Reino, para que manden otro tanto á los respectivos alcaldes ó justicias de su provincia.—Y de real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte las medidas conducentes al arresto y conduccion de los sujetos expresados en los términos que en el exorto se indican.

De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, previniéndoles que en el caso de presentarse los sujetos mencionados en la precitada orden en sus jurisdicciones, procedan desde luego á su captura, dándome el correspondiente aviso. Logroño 1.º de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 de Noviembre último de orden de S. A. el Regente del Reino me dice lo siguiente.

Repetidos y frecuentes avisos que oficial y estrajudicialmente llegan al Gobierno de estrozos, talas y quemas hechar en los montes, asi baldios y realengos, como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos Ayuntamientos lo prevenido en la Real orden de 25 de Diciembre de 1858 para que no se hagan descuages, rompimientos ni ann-

cortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha orden no se consideren de importancia cortas talvez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales excesos que continuados, dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas á la Marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo, á la Nacion entera reducida á páramos estensos sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública.—Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir.—Nuestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento, hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes.—El Regente del Reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones; y entretanto que se fige y arregle definitivamente este importante ramo por una ley, cuyo proyecto debe presentarse á las Cortes en la proxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin escusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exige.—1.ª No podrán hacerse por ningun pretexto descuages, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes ni en los demas que esten al cuidado de los Ayuntamientos sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe por conducto del Gefe politico á la Direccion general de montes, la que, con su dictamen, lo enviará al Gobierno para la resolucion conveniente.—2.ª Los Gefes politicos y Diputaciones provinciales se valdrán de méritos de toda su satisfaccion, sino la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y si beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse estan en la sazón conveniente, cuidando la observancia de cauto en este particular previenen las ordenanzas de 1855.—3.ª A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria, y la Diputacion procurará despacharlos con toda urgencia y lo mismo la Direccion.—4.ª Los Gefes politicos estaran á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades, bajo la mas severa responsabilidad que por su parte impoudrán á los Ayuntamientos que contravinieren en lo mas minimo.—5.ª Debiendo estos cumplir con lo que previene el artículo 25 de la ley de 5 de Febrero de 1825, cuidarán de que no se tenga la menor cordescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los Guardas y Celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza.—6.ª Todos los meses pasarán los Alcaldes constitucionales á los Gefes politicos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresiva del daño causado á fin de que estos pue-

dan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa. 7.^a A este efecto se valdrán los Gefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta orden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas.—8.^a Los Gefes Políticos, en fin, usarán de cuantos medios estén á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las autoridades municipales si estas creyesen preciso reclamar su proteccion para contener excesos de este género que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir. Todo lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos eviten de evitar los daños en los respectivos montes de sus jurisdicciones, dando parte de las infracciones que resultaren. Logroño 11 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Habiendo desertado el 2 del actual de la Ciudad de Vitoria el Soldado de la 4.^a compañía del 2.^o Batallón del primer Regimiento de la Guardia Real de infantería Bernabé Bastida, natural de Entrena en esta provincia cuyas señas personales no se expresan por carecer de suficiencia: encargo á los Alcaldes y Justicias de toda ella que procuren averiguar el paradero del espresado Bastida, procediendo desde luego á su captura y dándole inmediatamente aviso para disponer lo conveniente. Logroño 13 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño

D. José de Izaga, natural de Marquina, provincia de Vizcaya vecino y propietario del lugar de Luguano en la misma, de oficio Minero, ha denunciado á este Gobierno político una mina de cobre abandonada titulada en lo antiguo la Retabladilla en la jurisdicción de Matute en esta provincia, á la que le pone el nombre de *Izaguita*. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 13 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Don José de Izaga, natural de Marquina, provincia de Vizcaya, vecino y propietario del lugar de Luguano en la misma, de oficio minero, ha denunciado á este Gobierno político una mina de cobre, abandonada en lo antiguo del rio Balbaneda, sita en la jurisdicción del pueblo de Matute en esta provincia á la que pone por nombre la *Serrana*. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le

deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 13 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Don José de Izaga, natural de Marquina, provincia de Vizcaya, vecino y propietario del lugar de Luguano en la misma, de oficio minero, ha denunciado á este Gobierno político una mina de cobre abandonada, titulada en lo antiguo la *Ronadillo*, sita en la jurisdicción del pueblo de Matute en esta provincia, á la que ha puesto por nombre la *Calba*. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 13 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

D. José de Izaga, natural de Marquina, provincia de Vizcaya, vecino y propietario del lugar de Luguano en la misma, de oficio minero, ha denunciado á este Gobierno político una mina de cobre abandonada, titulada en lo antiguo *Somera*, sita en la jurisdicción del pueblo de Matute en esta provincia, á la que pone el nombre de la *Matutera*. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 13 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Don José de Izaga, natural de Marquina, provincia de Vizcaya, vecino y propietario del lugar de Luguano en la misma, de oficio minero ha denunciado á este Gobierno político una mina de cobre abandonada, titulada en lo antiguo *Pieza del monte*, sita en la jurisdicción de Matute en esta provincia á la que pone el nombre de *Riojana*. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho lo deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 13 de Diciembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en comunicacion de 3 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 30 de Noviembre último lo que copio.—Excmo. Sr. Al Presidente de la Junta de Gobierno del monte Pio Militar digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho sobre determinar la autoridad á

quien corresponda la concesion de licencias para casarse á los oficiales de los extinguidos cuerpos francos; y teniendo presente las disposiciones del decreto de 25 de Marzo de 1833, como igualmente la 3.^a del de 7 de Diciembre del año último por la cual fueron declarados de Milicias Provinciales los empleos con que los Gefes y oficiales de dichos extinguidos cuerpos pasaron la revista de 1.^o de Julio del mismo con las ventajas que en el de 3 de Noviembre anterior se habian concedido á los de aquella arma, considerando que el efecto inmediato de esta gracia ha sido la conversion en empleos de Milicias los de aquellos Gefes y oficiales de cuerpos francos en quienes concurrieran las condiciones de la precitada disposicion 3.^a en cuyo concepto se han entendido y se entienden con ellas todas las ventajas que por decreto de 3 de Setiembre último se concedieron á los de Milicias, las cuales son aplicables con vista de lo informado por esa Junta de Gobierno en acordadas de 16 y de 3 de aquel y el presente mes se ha servido S. A. declarar: 1.^o Que corresponde á los Capitanes generales de los Distritos conceder las licencias que para casarse deben solicitar de los de sus respectivos domicilios aquellos Gefes y oficiales procedentes de los extinguidos cuerpos francos que estén definitivamente separados del servicio militar sin opcion á ser colocados en los de milicias provinciales: 2.^o Que los de las mismas clases y procedencias que tengan empleos ó grado de Ejército en cualquiera situacion en que se encuentren deben obtener la previa Real licencia para casarse: Y 3.^o Que combertido de Gefes y oficiales de Milicias los de los espresados extinguidos cuerpos comprendidos en el referido Decreto del 7 de Diciembre del próximo pasado quienes por lo mismo tienen derecho á todas las ventajas que en el de 3 de Noviembre anterior se habian concedido y en el de 3 de Setiembre último se concedieron á los de Milicias en cuya denominacion están igualmente comprendidos, necesitan tambien obtener para casarse la misma previa Real licencia que los oficiales del ejército bajo las reglas y requisitos prescritos en el reglamento del Monte Pio militar, á cuyos beneficios tienen igualmente derecho. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de aquellos á quienes comprende la inserta Real orden. Logroño 13 de Diciembre de 1841.—El B. C. G. Gaspar Antonio Rodriguez.

D. Jacinto Baraibar, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y personas que se crean con derecho á la obtencion y goce de los bienes de la capellanía colativa, vacante por muerte de su último poseedor D. Ezequiel Jalón, Presvitero beneficiado, fundada por D. Manuel Martinez, Presvitero beneficiado de la Iglesia parroquial de la villa de Clavijo, para que dentro de nueve dias siguientes al de esta fecha que por tercero y último les señalo, comparezcan en este juzgado, y oficio del Escribano que suscribe, por medio de Procurador de el, con el competente poder, á deducirlo en el expediente, que se ha promovido á instancia de D. Santiago Jalón, vecino de dicha villa de Clavijo, que se dice ser

pariente mas proximo del fundador y solicita la posesion de dichos bienes como de libre disposicion con los derechos y demas emolumentos de la indicada capellania con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto último, pues si lo licieren les oiré y administraré justicia y en su rebeldía proseguiré en las diligencias, sia mas citarles ni llamarles hasta definitiva; y las que se observen se entenderán con los estrados del Juzgado parádoles el mismo perjuicio que si en sus personas se notificaren. Dado en Logroño á 16 de Diciembre de 1841. — Licenciado Jacinto Baraibar. — Por mandado de SS., Antonio Basilio Infante.

Don Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y personas que se crean con derecho á la obtencion y goce de los bienes de la capellania colativa, que en la actualidad posee D. Pedro Ruiz Ruo, Presvitero capellán de la villa de Nalda, que fundó D. Juan Mannel Barrio-frio en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de dicha villa, para que dentro de nueve dias siguientes al de esta fecha que por primer término les señalo, comparezcan en este Juzgado y oficio del Escribano que suscribe por medio de Procurador de él, con el competente poder á deducirlo en el expediente, que se ha promovido á instancia de D. Matias Vellejo de la misma vecindad que se dice ser pariente mas proximo del fundador y solicita la posesion de dichos bienes como de libre disposicion con los derechos y demas emolumentos de la indicada capellania con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto último, pues si lo licieren les oiré y administraré justicia, y en su rebeldía proseguiré en las diligencias, sia mas citarles ni llamarles hasta definitiva; y las que se obraren se entenderán con los estrados del Juzgado parádoles el mismo perjuicio que si en sus personas se notificaren. Dado en Logroño á 16 de Diciembre de 1841. — Jacinto Baraibar. — Por mandado de su Sria. Antonio Basilio Infante.

Juzgado de primera instancia del partido de Logroño.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Estella me ha dirigido el despacho exorto siguiente:

Don Tomas Oria, Juez de primera instancia de la Ciudad de Estella y su partido. — Al de igual clase de la de Logroño hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre robo egecutado en el molino arinero de la villa de Azuelo la tarde del 27 del mes de Noviembre último por tres hombres que se introdujeron en él mascarados y segun aparece de dicha sumaria se llevaron los efectos siguientes. — Veinte y siete á veinte y ocho duros en monedas de un doblon de oro, de cuatro duros, de otro de dos, de dos doblas, y lo demas en napoleones y algun duro en propia especie, veinte y dos á veinte y cuatro sábanas todas ellas de lino y en buen estado, diez y ocho á veinte camisas de lino con mangas y cuello de burgastel de hombre y de mugere, y las de hombre tenian la marca de las dos letras iniciales B. R. y de estas cuatro eran de lienzo fino cuya marca demuestra Baltasar Ruiz, diez á doce almoadas con guarnicion de mosolina llana, tres telas de lino del-

gado y fino de veinte y dos á veinte y tres varas cada una y la otra tambien lino bien delgado que contenia primero un paño de manos, despues seis servilletas de lista encarnada, y lo demas seis listas, todo ello de labor de granillo menudo, una imagen de plata que abultaba mas de un duro y era de nuestra señora del sagrario y otra mas pequeña de nuestra señora de Nievas, cuatro cubiertos de estaño ó fierro plateado, unos forcegies buenos negros, unos zapatos nuevos de muger, un zapato negro de cabrilla con lazo de seda de hombre, otro de paño azul obscuro de muger, dos pañuelos de seda, uno amarillo con rayas negras y el otro colorado entre blanco, el uno para cabeza de hombre y el otro de muger para el pescuezo, seis varas de pana lisa color de aceituna y tres talegas de tener trigo donde colocaron las ropas. Y por auto del dia de ayer se mandó entre otros extremos lo siguiente. Se exortará á los señores Jueces de primera instancia de Logroño con nota de lo suscitado por si se pudiere encontrar alguna alhaja ó venir en conocimiento de los ladrones. Por tanto en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a exorto á V. y por mi parte le ruego y encargo se sirva mandar practicar la diligencia que comprende mi referida providencia, pues haciéndolo asi contribuirá V. á la pronta y neta administracion de justicia obligándome al tanto. Dado en Estella á cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. — Tomas Oria. — Por su mandado, Ramon Rasquin.

En cuya virtud prevengo á las justicias de los pueblos de este partido practique cada uno las diligencias en averiguacion de los objetos robados reteniéndolos en su caso y haciéndolos conducir con las personas á quienes se encuentren á mi disposicion con las seguridades necesarias para egecutarlo yo al Señor Juez exortante, Logroño 14 de Diciembre de 1841. — Jacinto Baraibar.

D. Jacinto Baraibar, Juez de primera instancia de la Ciudad de Logroño y su Partido.

A los de su clase y demas autoridades de la Provincia, hace saber: está siguiendo causa criminal formada en veinte del próximo pasado Noviembre por el Alcalde constitucional de la villa de Agoncillo, por la muerte causada en la persona de Juan Alcalde, criado del guarda (Ignio Balmaseda) del soto de San Martin de Berberana de la jurisdiccion de la mencionada villa; contra Francisco, Miguel, Tomas é Ilario Luna, hermanos, el primero vecino de la villa de Corera, y los tres restantes de la de Arrubal; y de ella aparece hallarse prófugos los indicados Francisco y Miguel Luna, cuyas señas se expresan á continuacion; y exorto á dichas autoridades practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la captura y remision á este Juzgado de dichos Francisco y Miguel Luna, pues en hacerlo asi administrarán justicia á lo que se obliga en iguales casos. Dado en Logroño á catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. — Licenciado, Jacinto Baraibar. — Por mandado de SS. Antonio Basilio Infante.

Señas del fugado Miguel Luna, edad diez y nueve años, estatura dos varas algo mas, cara un poco languida, ojos morenos, nariz regular, pelo entrecerroyo, viste pantalon de pana de color de verde botella, faja encarna-

da, chaleco de pana azul, lleva zapatos de baqueta, y manta encarnada.

Id. de Francisco Luna, edad veinte y seis años, estatura regular, barba castaña, pelo id. su vestido ordinario, chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco de color, zapatos gordos de baqueta.

Intendencia de Rentas Nacionales de la Provincia de Logroño.

D. Salvador Garcia Mouje, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Provincia de Logroño. — Hago saber; que en el dia veinte y uno del corriente, hora de las diez de su mañana, se venderán á pública subasta en el Almacen de Rentas de esta Capital, los géneros de permitido comercio decomisados, que en seguida se espresan.

Cinco mantones de lana, doce servilletas y un mantel de hilo: doce alfileres de metal: seis docenas clavos romanos pequeños: catorce libras clavillo de especia: doce cortes de chaleco de lana: once y media varas plugastel: docena y media cubiertos de metal: un cucharon de id. libra y media de platina labrada: trece arrobas de bacalao: ocho azafates de ojadelata: diez cajas corchetes: cuatro libras de hilo: dos mantones de lana con mezcla de seda: veinte papeles de alujas de hacer media: cinco basos de cristal: catorce copas: diez y ocho platos: y quince jicaras.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento por medio del Boletín oficial. Dado en Logroño á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. — Salvador Garcia Mouje. — Por mandado de SS. Francisco Javier Muñoz.

ANUNCIO DE LA REDACCION.

Siendo esta misma redaccion la que por el remate celebrado en el mes anterior en el Gobierno político de la Provincia ha quedado con la empresa del Boletín oficial por todo el año proximo de 1842, cree conveniente anunciarlo al público con anticipacion, á fin de que los suscritores particulares se sirvan verificar sus suscripciones con la oportunidad necesaria para que les sea embiado el periódico desde primero de Enero.

Al mismo tiempo se previene que el pago de las suscripciones de particulares deberá ser adelantado, y que ninguna se admitirá sino con este indispensable requisito.

Condiciones de la suscripcion

Para esta Capital llevado á las casas de los Sres. suscritores. — 18 rs. por tres meses, 36 por seis y 72 por un año.

Para fuera de ella franco de porte. — Por un trimestre 21, por seis meses 42 y por todo el año 84.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de la villa de Ibrillos distante dos leguas de Lacalzada. Su dotacion consiste en 45 fanegas de trigo de superior calidad si fuere eclesiástico, y con la obligacion de celebrar los dias de precepto, quedándole libre la intencion, con mas un huertito para verduras como el que se da á todo vecino por su corta renta, y si fuese seglar 36 fanegas de dicha especie, cobradas si él quiere por el Ayuntamiento. Ademas de lo dicho hay un pueblecito muy próximo que no tiene Maestro y es muy facil se componga con él. Los aspirantes remitirán al Alcalde sus solicitudes francas de porte.

IMPRESA DE RUIZ.